



RAD. No. 2017-314

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ordinario de la referencia, impetrado por JAIRO CASTRO GONZÁLEZ informándole que la parte demandada ARL SURA presentó contestación de la demanda, el día 19 de noviembre del 2018, por medio del señor LUIS FERNÁNDEZ DE CASTRO, quien según certificación No. 156281 del 5 de marzo de 2019, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia no se encuentra inscrito en calidad de abogado. Igualmente le informo, que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo éste último el levantamiento de los mismos, a partir del día 1º de julio del año 2020. Finalmente le informó que el expediente se encuentra debidamente digitalizado, así como cargado a la plataforma Justicia XXI Web. Sírvasse Proveer

Barranquilla, febrero 5 de 2021

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
Secretaria

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIRO CASTRO GONZÁLEZ
DEMANDADA	ARL SURA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO.- BARRANQUILLA, CINCO (5) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO

Al revisar el expediente se observa que al momento de estudiar la admisión de la contestación de la demanda presentada por ARL SURA, fue consultada la plataforma de la página de la Rama Judicial, en la cual se encuentran los antecedentes disciplinarios de los abogados y el certificado de vigencia de la tarjeta Profesional, encontrándose que la persona que responde al nombre de LUIS FERNÁNDEZ DE CASTRO, identificado con C.C. 1.143.232.050 y quien indicó ser portador de la T.P. 222.050, no registra la calidad de abogado; información que fue confirmada por la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, a la que se ofició a fin que aclarara la situación del señor FERNÁNDEZ DE CASTRO, enviándonos certificado No. 433174 del 20 de noviembre de 2019¹ recibido en este Despacho el día 29 de noviembre del 2019 y del **156281 del 5 de marzo de 2020**, en el que se señala que dicha persona **“no se encuentra inscrita en calidad de abogado en esta Unidad”** y que la tarjeta profesional No. 222.050 le corresponde a otra persona de nombre RICAURTE ALIRIO MUÑOZ ORDONEZ.

Es de advertir que el artículo 73 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art 145 del CPTSS, dispone expresamente: **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto cuando la Ley permita su intervención directa”**

Por lo anterior y al no encontrarse representada judicialmente la parte demandada ARL SURA, por un apoderado judicial, ora porque no tiene calidad o bien porque la pudo haber suplantado, y siendo

¹ Ver folio 250



que la contestación debió ser realizada por apoderado judicial titulado e inscrito, ninguna otra alternativa le cabe al despacho que dar por no contestada la demanda, asumiendo ésta las consecuencias jurídicas que acarrea, máxime que para que ello se dé, se requiere que sea por intermedio de alguien que esté autorizado legalmente; sin embargo, como viene de verse se trata de una persona que no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el agravante de presentar una tarjeta profesional que aparece a nombre de otra persona, situación que de suya hace latente una irregularidad que impide tener como abogado a la persona que invocó el *ius postulandi*, lo que se erige como una exigencia procedimental, cuya omisión implica que cualquier actuación carezca de validez y no deba ser valorada, sin omitir la gravedad que implica recurrir al proceso haciendo uso de un documento que no cumple con las exigencias de Ley y que cae probablemente en el escenario disciplinario y penal.

Así las cosas, en sintonía con la doctrina jurisprudencial, entre ellas, la sentencia T-1026/10, según la cual, los jueces debemos velar porque las actuaciones se llevan a cabo con las exigencias de Ley, de manera adecuada y sin asomo de duda, ante la situación puesta presente, se dispondrá compulsarle copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura al señor LUIS FERNÁNDEZ DE CASTRO quien se identificó con una documentación (tarjeta profesional), que le pertenece a otra persona para dar contestación a la demanda en representación de ARL SURA, para que sea este ente, quien adelante las investigaciones disciplinarias de rigor, máxime que no estamos investidos de esa autoridad, pero nos corresponde poner en conocimiento de ellos la anomalía detectada, para lo de su cargo y competencia.

En este mismo sentido y como se advirtió, esa misma situación pudiese tener la connotación de delito y con base al inciso final del ARTÍCULO 67 del CPP, que enseña que: *“El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”*, de manera que, siendo que los hechos narrados pudiesen revestir característica de una o unas conductas punibles al tenor del capítulo tercero del Código Penal (Ley 599/00), que versa sobre la falsedad de documentos u otro que la Fiscalía General de la Nación advierta a voces del art. 250 Constitucional, en el ejercicio de la acción penal halle, se compulsarán copias con destino al ente acusador, para lo de su cargo y competencia.

También se le ordenará poner en conocimiento de la demandada ARL SURA en cumplimiento al deber legal que nos asiste, en analogía a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Decantado lo anterior, y encontrándose agotada la etapa de notificación y traslado de la demanda, se señalará el día **25 de febrero** del año 2021 a las **9:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura prorrogan las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y deciden que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico



preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de Microsoft Teams, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de Teams.

Con mínimo un día de anticipación, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Microsoft Teams, a la cual deberá entrar conforme se explica en el protocolo que se

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación presentada por la demandada ARL SURA

SEGUNDO: COMPULSAR copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura – Barranquilla, para que investigue si los hechos narrados en las motivas precedentes tienen la connotación de una falta disciplinaria, al pretender presentarse el señor LUIS FERNANDEZ DE CASTRO como apoderado judicial sustituto de la demandada ARL SURA S.A. dentro de proceso de la referencia haciendo uso de una tarjeta profesional No. 222.050 que le pertenece a otra persona de nombre RICAURTE ALIRIO MUÑOZ ORDONEZ.

TERCERO: COMPULSAR copias con destino a la FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, en contra del señor LUÍS FERNÁNDEZ DE CASTRO, con el propósito de que investigue si los hechos narrados en las motivas precedentes tienen la connotación de delito, al pretender presentarse como apoderado dentro de proceso de la referencia invocando la calidad de abogado titulado sin serlo, y haciendo uso de una tarjeta profesional que le pertenece a otra persona.

CUARTO: COMUNICAR a la parte demandada **ARL SURA** lo informado a éste despacho judicial por la Directora Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO: SEÑALESE el día **25 de febrero de 2.021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de que trata el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que pueda continuarse con la de trámite y juzgamiento, la cual será adelantada a través del aplicativo Teams, conforme a lo motivado.

SEXTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: ENVIAR el link respectivo de la invitación a la audiencia en caso de realizarse a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2017-314



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b39e3d9015819fc8abee2da69531bf956eb91f50d6dc873922fbf03b797d9d

Documento generado en 05/02/2021 04:09:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**